



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00026- 00

**Proceso:** Pago Directo

**Demandante:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento

**Demandados:** Carlos Alberto Ruiz Contreras

**Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de **Carlos Alberto Ruiz Contreras**, la vocera judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente asunto por haberse configurado el pago parcial de la obligación.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, por lo tanto y ante la atestación realizada por la actora sobre su deseo de que se imparta la terminación del presente asunto, se dará eco a su petición.

Por lo brevemente razonado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento.**, en contra del señor **Carlos Alberto Ruiz Contreras**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo Renault con la placa GTR 746, acorde con lo expuesto en la motivación. Ofíciense

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA*

Radicación: 734434089002 2023-00244- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Luz Marina Buitrago Albarracín**

Mariquita - Tolima, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Luz Marina Buitrago Albarracín.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Falta de anexos obligatorios.** Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Luz Marina Buitrago Albarracín, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Luz Marina Buitrago Albarracín, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA*

Radicación: 734434089002 2023-00245- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Wilmer Pulgarín Camacho**

Mariquita - Tolima, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Wilmer Pulgarín Camacho.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Falta de anexos obligatorios.** Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Wilmer Pulgarín Camacho, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Wilmer Pulgarín Camacho, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00177 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Douglas Linares**

Demandada: **José William Caballero Pérez**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente asunto, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Douglas Linares, quien actúa en nombre propio, contra el señor José William Caballero Pérez, donde solicita cumpla con la obligación de hacer pactada con ocasión a una promesa de venta de un vehículo tipo motocicleta.

Es función del Juzgador de instancia, salir al saneamiento inicial del demandatorio, pro avenirse a los postulados de los artículos 42,82,84,89,y 422 C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422.**

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor, que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del documento aportado, por cuando no contiene los elementos de una promesa venta, es decir, no constituye obligación alguna conforme lo establecido el art.1611 del Código Civil, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, pues carece de elementos de precisión de la obligación y además obliga al Juzgador hacer elucubraciones sobre lo que se pretende ejecutar. Así mismo habla de aspectos verbales que formaron parte del compromiso que no están insertados en la promesa de compraventa por ende más ambigüedad genera al documento que pretende hacer efectivo ejecutivamente. Y si estas obligaciones quedaron meramente en la palabra le corresponderá acudir a un mecanismo procesal previo para acreditar estas y posteriormente acudir a la ejecución.

De otra parte las meras obligaciones sobrevinientes de carácter administrativo que atisba el inconforme no aparecen inscritas en el contrato. Por ende son situaciones extrañas al compromiso.

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

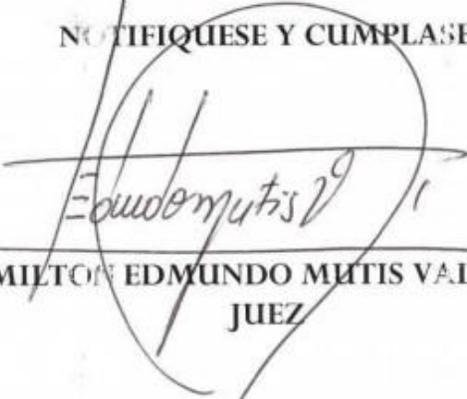
### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago en el presente asunto conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO:** Autorizar desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** Autorizar personería al señor Douglas Linares, para actuar en el presente asunto por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

**Radicado:** 734434089002 2023-00221 00

**Demandante:** Mónica Andrea Liévano Contreras

**Demandado:** Elvis Joaquín Paz Bermúdez

**Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidos (2022).**

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva Singular a favor de la Sra. Mónica Andrea Liévano Contreras, en representación legal de sus hijos menores, Isabella Paz Liévano y Juan Camilo Paz Liévano, en contra del Sr. Elvis Joaquín Paz Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

**1- Por concepto de cuota alimentaria:**

1.1. Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del año 2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.

1.4. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.

1.6. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.

1.8. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.

1.10. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.

1.12. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.13. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.

1.14. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.15. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.

1.16. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.17. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.

1.18. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.19. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.

1.20. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.21. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.

1.22. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.23. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.

1.24. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.25. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.

1.26. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.27. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.

1.28. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.29. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.

1.30. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.31. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.

1.32. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.33. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.

1.34. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.35. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.

1.36. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.37. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.

1.38. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.39. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.

1.40. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.41. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022

1.42. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.43. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.

1.44. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.45. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.

1.46. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.47. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.

1.48. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.49. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.

1.50. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.51. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.

1.52. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.53. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.

1.54. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.55. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.

1.56. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.57. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.

1.58. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.59. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.

1.60. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.61. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022.

1.62. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.63. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$227.845) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.

1.64. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.65. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del año 2023 .

1.66. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.67. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.

1.68. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.69. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.

1.70. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.71. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.

1.72. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.73. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.

1.74. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.75. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.

1.76. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.77. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023.

1.78. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.79. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del año 2023.

1.80. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

1.81. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$264.300) M/CTE**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del año 2023.

1.82. Por concepto de los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente señalada a la tasa máxima legal permitida.

## **2-Por concepto de vestuario**

2.1 Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de julio de 2020, por la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) M/CTE.

2.3 Por la Cuota de vestuario a favor de su hija ISABELLA PAZ LIEVANO del mes de octubre de 2020, por la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) M/CTE.

2.2. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de diciembre de 2020, por la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) M/CTE.

2.4 Por la Cuota de vestuario a favor de su hija ISABELLA PAZ LIEVANO del mes de diciembre de 2020, por la suma de CIEN MIL PESOS (100.000) M/CTE.

2.3. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de julio de 2021, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (101.600) M/CTE.

2.4. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo ISABELLA PAZ LIEVANO del mes de octubre de 2021, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (101.600) M/CTE.

2.5. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de diciembre de 2021, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (101.600) M/CTE.

2.6. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo ISABELLA PAZ LIEVANO del mes de diciembre de 2021, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (101.600) M/CTE.

2.7. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de julio de 2022, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (107.600) M/CTE.

2.8. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo ISABELLA PAZ LIEVANO del mes de octubre de 2022, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (107.600) M/CTE.

2.9. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de diciembre de 2022, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (107.600) M/CTE.

2.10. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo ISABELLA PAZ LIEVANO del mes de diciembre de 2022, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (101.600) M/CTE.

2.11. Por la Cuota de vestuario a favor de su hijo JUAN CAMILO PAZ LIEVANO del mes de julio de 2023, incrementada con el IPC del año anterior, por la suma de CIENTO VEINTIUN CUATROCIENTOS DOCE PESOS (121.412) M/CTE.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.** Por ocasión de no cumplir con los mínimos requisitos del artículo 422 del código general del proceso, los conceptos deprecados por el interesado en los ítems que a continuación se relacionan.

**b. Por concepto de intereses legales moratorios de vestuario.**

Los Intereses legales por mora irrogados para el concepto de vestuario, si bien la teoría planteada por el libelista es de recibo, en argumento abstracto, no es aplicable al caso específico a traído salvo mejor criterio y prueba en contrario, que respetamos por anticipado, por cuanto el título no hace mención o compromiso frente a estos y si guardaron silencio las partes pudiese entenderse que su intención fue no generar este tipo de consecuencia. El acta es el documento bacilar sobre el que se apuntala el mandamiento de cobro. Deviene denegarse esta suplica.

**c. Por concepto de alimentos futuros e intereses futuros.**

Las anunciadas pretensiones no reciben el eco del despacho por que la ejecución aquí aportada delimita en la configuración del título lo que se oferto o concilio y desde esta premisa no puede obtener cabida el juicio de los alimentos y vestuario futuro, y los intereses sobre estas pretensiones. Esta es viable frente a títulos que proyecten desde su inicio la condena de obligaciones sobrevinientes empece en el caso presente el marco que delimito el título no proyecta extremar los efectos de la ejecución hacia situaciones futuras. Deberá el interesado acudir vía administrativa o judicial e estructuras la obligación frente a esos tópicos. Por tanto deviene ser denegada pues carece de sustento en el título.

**d. Por otros conceptos.**

Respecto de las demás pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, toda vez que no detentan como soporte un título ejecutivo, por lo que avizora este juzgador que estamos frente a petitorias ambiguas e imprecisas, de igual manera no devienen del deudor, no detentan las requisitorias para deducir sin esfuerzo que su beneficiario es el pretense menor representado en dichos actos por su representante legal autorizada, para aquellas que enlista el pedimento en los conceptos descritos como gastos de recreación y salud.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído al demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o de acuerdo a lo contentivo en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: AUTORICESE** a la Sra. Mónica Andrea Liévano Contreras, para intervenir en el presente asunto, por disposición legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00226 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Gladys Lara Arévalo**

Demandados: **Harold Yesid Mahecha Pardo**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor la señora Gladys Lara Arévalo, quien actúa mediante apoderado, contra el señor Harold Yesid Mahecha Pardo, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de cambio 05 de julio de 2020:

a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$21.660.050.00) MCTE por concepto de la obligación por capital contenida en la letra aceptada el día 5 de julio de 2020.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 6 de julio de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído al demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Juan David Henao Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.198.896 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 314.968 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-000184 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Agustina Romero**

Demandado: **Ivon Cecilia Rubio Velásquez.**

Mariquita, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

El actor en el escrito de subsanación incurre nuevamente en yerro cuando no aporta prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, con el cual se acredite la calidad de arrendataria de la demandada.

La atestación austera que precede luego de corroborar la ausencia del elemento que acredite el contrato que, no obstante pretender estructurarse en dos declaraciones testimoniales y una autodeclaración, aquellas y este en forma alguna constituyen prueba sumaria, pues esta debe cumplir todos los presupuestos de tales, frente al elemento que dicen conocer y solamente le falta que sea contradicha o controvertida, situación que en el episodio del ahora en forma alguna cumple, pues los sendos testimonios, ni por asomo entregan los datos de un contrato de arrendamiento en cuanto a los elementos de sus existencia vgr. acuerdo en la cosa, canones pactados, vigencia del contrato, forma de pago, causales de incumplimiento, forma y pago de servicios públicos, etc; pues estos se limitaron simple y sencillamente a decir que conocían a la demandante y que está arrendo a la arrendataria fallecida, en determinada fecha sin más datos de importancia para estructurar el contrato de arrendamiento. Recordemos lo que la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 establece sobre el concepto de prueba sumaria:

*“(...)lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”*

Luego entonces, siendo el requerimiento en cita un elemento esencial para constituir la legitimación en causa por pasiva, en la acción de restitución de bien inmueble arrendado, conforme lo establece el art. 384 del CGP, y este no fue acreditado con la demanda ni la subsanación, no queda otra senda de resolución que rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

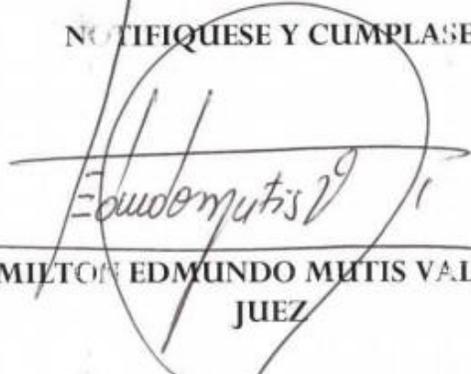
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en consecuencia la demanda que promueve la señora Agustina Romero, contra Ivon Cecilia Rubio Velásquez.

**TERCERO: DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00203 00

Proceso: **Sucesión Intestada**

Demandante: **Víctor Eduardo Ortiz Valencia y Alicia Alcyra Ortiz Valencia**

Causante: **Alicia Rodríguez de Ortiz**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por los señores Víctor Eduardo Ortiz Valencia y Alicia Alcyra Ortiz Valencia, mediante apoderado, siendo causante la señora Alicia Rodríguez de Ortiz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487,489 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

**1) Imprecisión en la sociedad conyugal o unión marital de hecho.** Conoce el Despacho por la ilustración ofertada, que la señora Alicia Rodríguez Ortiz, de quien se pretende adelantar la sucesión, estuvo unida en matrimonio con el señor Luis Eduardo Ortiz Enciso. Esta singular situación implica que los interesados o quien lleva su vocería en el presente acto deben acreditar o complementar el relato de los hechos, en cuanto a la condición de la calidad de los socios preexistente; además como son hijos legítimos acreditar con el documento idóneo la condición de los herederos precisando la época o fecha en que perecieron los causantes pues hay ambigüedad o imprecisión e esos datos para poder forjar en debida manera la sucesión, salvo mejor criterio en contrario el juzgado considera necesario indicar la vigencia de sociedad conyugal o unión marital de hecho y hacer un pronunciamiento expreso, si la hubiere, o plantear su inexistencia. Art. 489 CGP.

**2) Omisión cumplimiento artículo 6 ley 2213 del 2022.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 1 y 5 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad. Advierte este Fallador, que el accionante no manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica de los demás herederos, aunado que, omitió proceder previo presentación de la demanda al envío de ésta y sus anexos a la demandada, luego entonces, faltó acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, máxime, cuando no se encuentra dentro de las excepciones dispuestas en el articulado para pretermitir este ritual.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

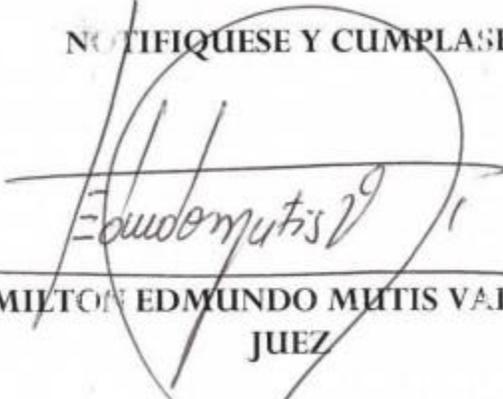
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda propuesto por los señores Víctor Eduardo Ortiz Valencia y Alicia Alcyra Ortiz Valencia, mediante apoderado, siendo causante la señora Alicia Rodríguez de Ortiz, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Efraín García Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.709.683 de Neiva y Titular de la tarjeta profesional No. 237.403 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-206 00

Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual**

Demandante: **José Marino Noreña Heredia**

Demandado: **Diana María Giraldo Londoño y Gildardo Ballesteros Roa**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda reivindicatoria, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89,368,390 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada por el demandante, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por el señor José Marino Noreña Heredia, mediante apoderado, contra los señores Daiana María Giraldo Londoño.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento verbal sumario.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares irrogadas, conforme lo expuesto en el acápite inicial y toda vez que el demandante irroga el decreto las mismas, sin determinar que tipo de medida pretende sea decretada sobre el bien que se describe en el acápite cautelar.

**SEXO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.071.823 de Manizales y Titular de la tarjeta profesional No. 152.413 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-000228 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **Fernando Pérez Benavides**

Demandado: **Amparo Castellanos Vargas**

Mariquita, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoadas, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución en el término de diez (10) días, partir de la notificación por Estado de la presente decisión, equivalente al 20% de las pretensiones, de conformidad con el numeral 7 de artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 603 del C.G.P. con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan causarse a la demandada.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por el señor Fernando Pérez Benavides, a través de apoderado, contra la señora Amparo Castellanos Vargas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

**TERCERO: IMPRIMASELE** al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4° del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Henry Alberto Dueñas Barreto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.761.374 y Titular de la tarjeta profesional No. 75.873 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00232 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Cobrando S.A.S**

Demandados: **Paola Andrea Marín Hernández**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S, quien actúa mediante apoderado, contra la señora Paola Andrea Marín Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No.05916162500132816:

**A.** Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$39.512.282) M/CTE. por concepto de capital insoluto del pagare base de la ejecución.

**B.** Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del 20 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a la demandada para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo que corresponda.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares irrogadas, toda vez que en la solicitud anexada, no se denuncian bienes que sean de propiedad de la aquí ejecutada.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. José Iván Suarez Escamilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Sant) y Titular de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0023300

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”**

Demandado: **Duber Rodrigo Cardona Guzmán**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”, contra el Sr. Dubier Rodrigo Cardona Guzmán y donde solicita el pago de lo consignado en título valor (pagare).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1) Falta de legitimidad por activa.** El legitimado para pretender el cobro de un título valor conforme lo dispuesto en el art. 647 del Código de Comercio, es el tenedor legítimo quien lo posea según la ley de circulación. Para el caso en estudio, se observa que el acreedor del título valor es una persona totalmente diferente al aquí demandante, como quiera que el pagare aportado con la demanda está firmado y aparece en calidad de girador el señor Johand Gómez Ramírez y quien se anuncia como demandante es la Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”. Tampoco avizora el despacho que el pagare que soporta la ejecución haya sido endosado a la demandante conforme lo descrito en el art. 651 del Código de Comercio, por lo que se observa que no existe legitimación por activa. Sírvase aclarar.

**2) Indebida designación de la autoridad judicial.** El artículo 75 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio y el poder anexado, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

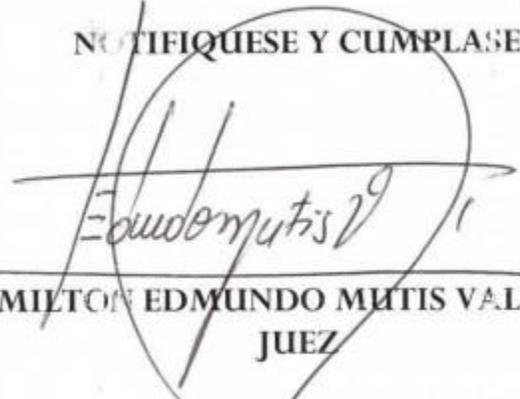
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”, a través de apoderado, contra el Sr. Duber Rodrigo Cardona Guzmán, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Sebastián Guerreño Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.335.621 de Pereira y Titular de la tarjeta profesional No. 375.018 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00240 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Popular S.A**

Demandado: **Elber Erley Rodríguez Zamudio**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Popular S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Elber Erley Rodríguez Zamudio y donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el petitorio la demandante solicita el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y el capital acelerado, de manera imprecisa, exponiendo dos opciones de cobro sobre los mismos, por lo que la pretensión carece de precisión al no ser expresa, ni determinar el monto específico sobre el cual se pretende el cobro de dicho interés moratorio. sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

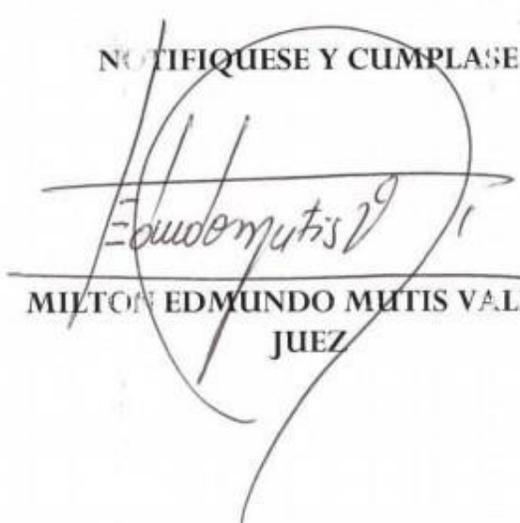
## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Popular S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Elber Erley Rodríguez Zamudio, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Antonio Núñez Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.902.254 del Espinal y Titular de la tarjeta profesional No.33.585 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00241 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Francelena Varón Salguero**

Demandados: **Oscar David García Almario**

Mariquita Tolima, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor la señora Francelena Varón Salguero, quien actúa en nombre propio, contra el señor Oscar David García Alamario, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio

A: La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$550.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.

B. Los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen sobre el saldo insoluto contenido en la letra de cambio, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído al demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente

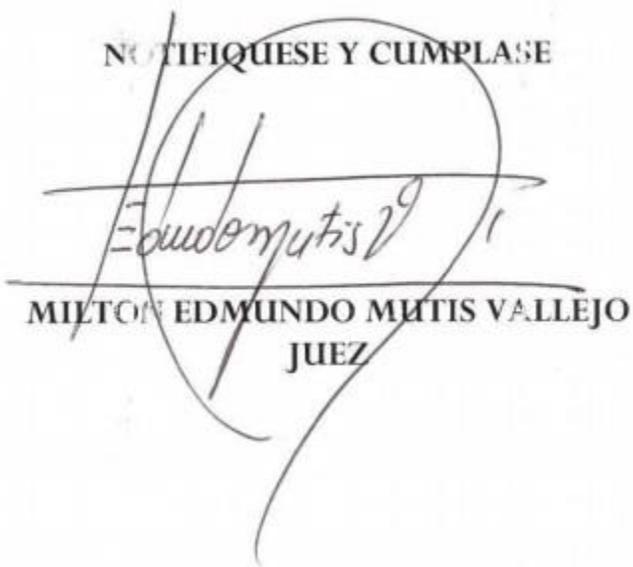
advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora Francelena Varón Salguero para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

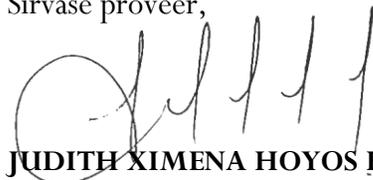
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Edmundo Mutis Vallejo". The signature is written over a circular stamp area and extends downwards beyond the printed name.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con memorial en donde se revoca el poder otorgado a la abogada de la parte actora.

Sírvase proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00150 00

**Proceso:** Ejecutivo

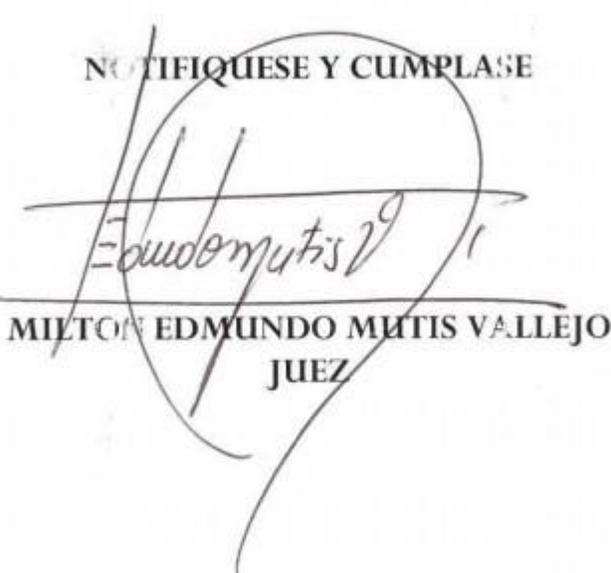
**Demandante:** Comercializadora MYM TOLIMA SAS ZOMAC

**Demandado:** Carlos Andrés Martínez Vanegas y Jeidi Mayerli Martínez.

**Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

De conformidad con la constancia secretarial y el memorial visto en el expediente digital, dese por revocado el poder otorgado a la abogada Vivian Marcela Benítez Carbonell, quien representaba los intereses de la actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**

**JUEZ**



## *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00141-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** LIBARDO DE JESUS SOSA GARCIA

**Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

#### **2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del

Proceso, pues de la revisión del poder que obra en el cartulario, se le confirió la facultad expresa de disponer del derecho en litigio, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS SOSA GARCIA**, por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

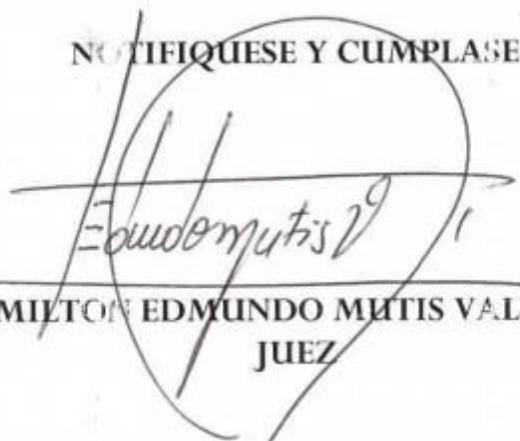
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



## *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2023-00019-00

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** SANDRA XIMENA ARANGO ROJAS

**Mariquita, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

#### **2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del

Proceso, pues de la revisión del poder que obra en el cartulario, se le confirió la facultad expresa de disponer del derecho en litigio, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA XIMENA ARANGO ROJAS**, por pago de las cuotas vencidas de obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ